

VIEDMA, 11 de agosto de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**GALVEZ, GABRIELA ALEJANDRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00043-C-2026, para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva dicen:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de resolver la revocatoria interpuesta por la parte actora el 22.06.2026 contra la sentencia interlocutoria del 08.06.2026.

Manifiesta que la acción no tiene por objeto exclusivo el reconocimiento de una contingencia laboral en los términos de la Ley 24.557, sino también la pretensión indemnizatoria dirigida contra la Provincia en base en un hecho autónomo constatado en sede judicial - violencia institucional-. Circunstancia, entiende, que lo diferencia sustancialmente del supuesto analizado por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Jara" para exigirle que haga uso de la opción del art. 4 de LRT.

Argumenta que la demanda entablada en autos persigue una reparación integral fundada en hechos de violencia laboral institucional, omisiones del empleador y daños extralaborales que exceden ampliamente el ámbito del sistema LRT.

Entiende que la resolución recurrida tiene el vicio de caracterizar el presente litigio como un supuesto de concurrencia de acciones destinadas a obtener la reparación del mismo daño.

Denuncia que ambas vías no persiguen la reparación de un mismo daño, por lo que según su postura el fallo impugnado es contradictorio.

Aduce que se le ocasiona una restricción irrazonable a su derecho de

acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, al requerirle que opte por una de las vías deducidas.

Considera que la negativa impuesta por este Tribunal implica negarle la vía judicial para reclamar los daños producidos por su empleador y que la obliga a litigar en forma separada sobre el mismo conjunto fáctico, con riesgo de decisiones contradictorias y frustración del principio de economía procesal.

Finalmente, para el caso de que se rechace, hace reserva de ocurrir por la vía extraordinaria prevista en los arts. 61 y concordantes de la Ley 5631.

II.- Que, ingresando en el análisis del remedio intentado, corresponde adelantar nuestro criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar.

Para comenzar, cabe traer a consideración que lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 27.348 que, en lo que aquí interesa, dice: “Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino”.

En autos la actora denuncia el expediente de la SRT n° 403336/25 correspondiente al registro de la Comisión Médica N.º 18 por el cual tramitó el rechazo de la enfermedad no listada -trastornos de ansiedad- y del cual pretende su reconocimiento por parte de Horizonte ART.

Es decir, si pretende la reparación contra la ART, debe seguir la vía dispuesta, pero si como en el presente también quiere accionar contra la empleadora por el daño producto por el mismo hecho causante, en este caso sería la violencia institucional, reiteramos debe ejercer la opción del art. 4 de la ley 26.773, que le permite reclamar por la vía extrasistémica un

monto de indemnización más amplio que el tarifado, es decir no es excluyente como denuncia.

Sin perjuicio de ser redundantes se transcribe el art. 4, que dispone: “Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables. El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implicará que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso”.

Lo decidido, de ninguna manera puede entenderse, como lo interpreta la accionante, que se le está vedando el acceso a la justicia para demandar una reparación integral por daños extratarifarios, en tanto de haberlo considerado pertinente puede optar por la demanda con fundamento en las normas de derecho común, previo a haber ejercido la mentada opción prevista en la Ley N° 26.773.

Por lo expuesto, consideramos de debe rechazar la revocatoria contra la resolución dictada el 08.06.2026. **NUESTRO VOTO.**

La señora Jueza María Luján Ignazi dice:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto el 22.06.2026 contra la sentencia interlocutoria del 08.06.2026.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva y la señora Jueza María Luján Ignazi, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.